



RESOLUCION N. 00430

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (norma compilada hoy en el Decreto 1076 de 2015, modificada por el Decreto 050 de 2018), la Resolución 438 de 2001, (norma derogada hoy por la Resolución 1909 de 2017, y modificada por la Resolución 0081 de 2018, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia al Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante Auto 02591 del 20 de mayo de 2014, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **MAURO MOSQUERA CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.474.106 y **MEDARDO VITERBO CABRERA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.201.383, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Radicado No. 2015EE135196** de fecha 25 de julio de 2015, y **Radicado 2015EE180523** de fecha 21 de septiembre de 2015, se envió notificación del **Auto No. 02591 del 20 de mayo de 2014**, y al no ser posible la notificación, el mencionado auto, fue notificado mediante Aviso el día **27 de octubre de 2015**, con constancia de ejecutoria del **28 de octubre de 2015**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado No. 2014EE11446 del 15 de julio de 2014, comunicó al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, el contenido del Auto 02591 del 20 de mayo de 2014, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Auto No. 02591 de fecha 20 de mayo de 2014, se encuentra debidamente publicado, con fecha **11 de diciembre de 2015**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, expidió el **Auto 02649 del 20 de diciembre de 2016**, mediante el cual se formuló pliego de cargos, de la siguiente manera:



“CARGO ÚNICO: *Por movilizar por el territorio nacional doscientos treinta y siete (237) bloques de madera representados en diecisiete (17) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie de nombre común Pino (Pinus SP), sin el correspondiente amparo legal, según lo regulado en el artículo 74 del decreto 1791 de 1996, (compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015), y en concordancia con el artículo 8 de la Resolución 438 de 2001.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto al señor **MEDARDO VITERBO CABRERA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.201.383, el día 22 de marzo de 2018, y desfijado el 28 de marzo de 2018.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los señores **MAURO MOSQUERA CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.474.106 y **MEDARDO VITERBO CABRERA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.201.383, no presentaron descargos por escrito ni aportaron o solicitaron la práctica de pruebas que estimaran pertinentes y conducentes.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Resolución No. 00655 del 9 de marzo de 2018**, ordenó la disposición provisional de la madera incautada al señor **ÁLVARO ANDRÉS QUIROZ QUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.379.450, como parte del lote de 277,35 m³ de madera al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud (**IDIPRON**), lo anterior de conformidad con el artículo 24 de la Resolución 2064 de 2010.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 05153 del 30 de septiembre de 2018**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de los señores **MAURO MOSQUERA CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.474.106 y **MEDARDO VITERBO CABRERA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.201.383, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que previo a la notificación por aviso, la Entidad envió citación de notificación mediante Radicado No. 2018EE264155 de fecha 13 de noviembre de 2018, Radicado No. 2018EE228827 de fecha 30 de septiembre de 2018, y Radicado No. 2018EE284209 de fecha 3 de diciembre de 2018, al no surtir su efecto, el mencionado auto fue notificado por aviso el día **27 de diciembre de 2018**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que conforme al **Concepto Técnico No. 06083 de fecha 30 de agosto de 2013**, y el **Concepto Técnico No. 08086 de fecha 27 de octubre de 2013**, se pudo determinar el incumplimiento en materia ambientales por parte de los señores **MAURO MOSQUERA CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.474.106 y **MEDARDO VITERBO CABRERA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.201.383, como propietario y transportador de la madera incautada, no contaba con el formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados ante autoridad legal competente.



III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

IV. DEL PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las



competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*



3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...” (negrilla fuera de texto original)

V. VALORACIÓN PROBATORIA

Que una vez, revisado el expediente administrativo **SDA-08-2013-1971**, y el sistema **FOREST** de esta Entidad a la fecha 17 de diciembre de 2018, no se decretaron pruebas a petición de parte y que, vencido el término, los señores **MAURO MOSQUERA CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.474.106 y **MEDARDO VITERBO CABRERA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.201.383, no interpusieron Recurso de Reposición en referencia al **Auto No. 05153 de fecha 30 de septiembre de 2018**, este despacho entrará a decidir frente a las pruebas decretadas de oficio.

Que de conformidad con lo establecido en el **Auto No. 05153 del 30 de septiembre de 2018**, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes documentos:



- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0002930 del 12 de agosto de 2013.
- Acta de recepción de especímenes de flora incautada, decomisada o aprendida No. 04 del 12 de agosto de 2013.
- Documento expedido por la fundación Sachamates EPSAGRO (Resolución 005 de 2003).
- Concepto Técnico No. 06083 de fecha 30 de agosto de 2013.
- Derecho de Petición radicación 2013ER110697 del 28 de agosto de 2013.
- Respuesta al Derecho de petición con el No. 2013EE119262.
- Concepto técnico No. 08086 de fecha 27 de octubre de 2013.
- Resolución No. 00655 del 9 de marzo de 2018, por medio de la cual se ordena la disposición Provisional de especies silvestres de flora.

Que por lo anterior, y de conformidad con el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0002930 del 12 de agosto de 2013, el Acta de recepción de especímenes de flora incautada, decomisada o aprendida No. 04 del 12 de agosto de 2013, el Documento expedido por la fundación Sachamates EPSAGRO (Resolución 005 de 2003, el Concepto Técnico No. 06083 de fecha 30 de agosto de 2013, el Derecho de Petición radicación 2013ER110697 del 28 de agosto de 2013, la Respuesta al Derecho de petición con el No. 2013EE119262, el Concepto técnico No. 08086 de fecha 27 de octubre de 2013, la Resolución No. 00655 del 9 de marzo de 2018, por medio de la cual se ordena la disposición Provisional de especies silvestres de flora., son los documentos idóneos y legales para demostrar la ocurrencia del hecho por el cual se adelanta esta investigación y su relación con la contravención normativa por lo que se considera que estas pruebas son **conducentes, pertinentes y necesarias** para el desarrollo de la decisión adoptada por esta Secretaría, así mismo, se evidencia que el infractor, no contaba con el formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados ante autoridad legal competente, respecto de los de **diecisiete (17)** metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie de nombre común **Pino (Pinus SP)**, representados en doscientos treinta y siete (237) bloques de madera, vulnerando con esta conducta lo establecido en el **artículo 74 del Decreto 1791 de 1996**, (compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015), y en concordancia con el **artículo 8 de la Resolución 438 de 2001** (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada por la Resolución 0081 de 2018)., como lo estipula el procedimiento señalado en la norma referida.

Ahora bien, una vez hecho el análisis documental que reposa en el expediente **SDA-08-2013-1971**, y en relación, al cargo formulado en el **Auto 02649 del 20 de diciembre de 2016**, esta Entidad, denota, que el señor **MAURO MOSQUERA CERÓN**, pese a ser el dueño de la madera incautada, le denota la responsabilidad de proveer al transportador los documentos necesarios e idóneos establecidos por la normatividad ambiental entorno a la materia decomisado, y de asumir los riesgos que genera el envío del material biológico (madera) sin la documentación exigida en la normatividad ambiental, no obstante, al momento de la incautación el señor **MAURO MOSQUERA CERÓN**, no se encontraba transportando el material biológico decomisado, por lo tanto, no se le puede endilgar del transporte o movilización de



diecisiete (17) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación, así entonces el cargo único no está llamado a prosperar, motivo por el cual, esta secretaría le exonerará del cargo formulado en el **Auto 02649 del 20 de diciembre de 2016**, al señor **MAURO MOSQUERA CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.474.106.

Que de conformidad con el cargo formulado en el **Auto 02649 del 20 de diciembre de 2016**, esta Entidad, encuentra como único responsable por la movilización en territorio nacional de diecisiete (17) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación, al señor **MEDARDO VITERBO CABRERA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.01383, a razón, de ser el transportador del recurso forestal decomisado, el cual se desplazaba el día 12 de agosto de 2013, en el vehículo de placas TBL-190 a la altura de la Carrera 74 A con calle 70 y por lo tanto, le compete la responsabilidad de verificar los documentos legales que ampara la madera que se encontraba movilizandando, ahora bien, es importante resaltar que el desconocimiento de las normas, no le exime de responsabilidad alguna frente al cargo formulado mediante el **Auto 02649 del 20 de diciembre de 2016**.

Que, por las razones expuestas anteriormente, esta Secretaría encuentra responsable al señor **MEDARDO VITERBO CABRERA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.01383, por la actividad de movilizar en el territorio nacional **diecisiete (17)** metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie de nombre común **Pino (Pinus SP)**, representados en doscientos treinta y siete (237) bloques de madera, por no contar con el formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados ante autoridad legal competente.

Razón por la cual, se procederá a aplicar las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010. (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.11.1.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.5 del decreto 1076 de 2015).

VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que hecho el análisis probatorio dentro del presente trámite sancionatorio adelantado en contra del señor **MEDARDO VITERBO CABRERA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.01383, se puede establecer la responsabilidad del infractor, toda vez, que los hechos evidenciados, en este caso, es decir, no contar con el formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados ante autoridad legal competente, respecto a **diecisiete (17)** metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie de nombre común **Pino (Pinus SP)**, representados en doscientos treinta y siete (237) bloques de madera, vulnera presuntamente con esta conducta el **artículo 74 del Decreto 1791 de 1996**, (compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015), y en concordancia con el **artículo 8 de la Resolución 438 de 2001** (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada por la Resolución 0081 de 2018).



Así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza del señor **MEDARDO VITERBO CABRERA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.01383, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procederá a imponer la sanción que resulta para este caso en particular y el **artículo 2 del Decreto 3678 de 2010**, (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.11.1.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.5 del decreto 1076 de 2015).

VII. SANCIÓN POR IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...)*
(negrilla fuera de texto original)

Que con el Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010, el cual cita:

“ARTÍCULO 2º. *Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*



5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
 6. **Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
 7. **Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.**
 (negrilla fuera de texto original)

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la **Resolución No. 2086 de 2010**, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

❖ **INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS No. 03607 de 2018:**

(...)

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS
SANCIÓN	DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES	
EXPEDIENTE	SDA-08-2013-1971	
TERCERO	MEDARDO VITERBO CABRERA GÓMEZ	
IDENTIFICACIÓN	CC 5.201.383	
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA DCA		SI

(...)

3.1.2. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para el presente proceso sancionatorio, encontramos que el recurso flora se ve afectado por la movilización en el territorio nacional de productos forestales sin el debido cumplimiento normativo de los correspondientes requerimientos legales, según se describe a continuación:

Conducta que genera la afectación ambiental	Recurso
---	---------



Movilizar productos forestales en primer grado de transformación sin el salvoconducto único nacional de movilización expedido por la autoridad ambiental competente	Flora
---	-------

La caracterización del grado de incidencia de la alteración producida por la infracción ambiental, se realiza con la siguiente matriz:

Análisis
<p>Intensidad (IN): "... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección..." El sector forestal colombiano se caracteriza por tener un bajo nivel de productividad y competitividad (Orozco, 2013). Aun así, el sector contribuye aproximadamente al 0,20% del PIB y genera empleo directo a unas 90.000 personas, e indirecto a cerca de 280.000 (MADR, 2011).</p> <p>Según datos de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT), entre 2008 y 2012, Colombia produjo en promedio 4.250.000 m³ de madera al año —68% en madera tropical y 32% en coníferas—, lo que muestra una tendencia ligeramente creciente. También, de acuerdo con la OIMT y basándose en datos del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (IDEAM), se utilizan alrededor de 251 especies de madera, pero solo unos pocos son predominantes. Aproximadamente, el 80% de la madera utilizada en el país proviene de bosques naturales y el 20% restante, de plantaciones —principalmente, eucaliptos y pinos—.</p> <p>Las plantaciones forestales no solo cumplen un papel importante en el abastecimiento de materia prima o el suministro de bienes; también son necesarias como fuente de energía renovable, en la ampliación de recursos de nuestros bosques y la generación del desarrollo socioeconómico del país.</p>
<p>Extensión (EX): "... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ..."</p> <p>Teniendo en cuenta que el operativo de control sólo incautó 172 m³ de madera de la especie Pino (<i>Pinus sp</i>), este volumen de madera corresponde a un área de influencia del impacto menor a una hectárea.</p> <p>De igual forma, las áreas de las plantaciones forestales son autorizadas y delimitadas de tal forma que, no se pueden hacer extensiones de terreno sin previa autorización por la autoridad ambiental competente.</p>
<p>Persistencia (PE): "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ..."</p> <p>Debido a que la madera de la especie Pino (<i>Pinus sp</i>) incautada corresponde a una plantación forestal debidamente autorizada, en donde la rotación del cultivo forestal se realiza planificadamente, el efecto de persistencia al bien de protección impactado se reduce a un tiempo menor de 6 meses.</p>
<p>Reversibilidad (RV): "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..."</p> <p>El Pino (<i>Pinus sp</i>), es una especie de crecimiento rápido, su semilla germina entre 15 -16 días, requieren por lo general de 6 a 12 meses alcanzando un tamaño de 15 a 20 cm. Los árboles llegan a la madures a los 25 años, alcanzando aproximadamente 20 a 30m de altura, incluso llegando a los 40m.</p> <p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p>
<p>Recuperabilidad (MC): "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..."</p>



Para el caso en mención, la madera objeto de infracción pertenece a la especie Pino (Pinus sp) el cual proviene de una plantación forestal donde es cultivado y luego es comercializado. El bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental logra recuperarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

3.1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7).

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta del cargo, de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 se tiene que, una vez revisados los antecedentes del expediente SDA-08-2013- 1971, se puede determinar los siguientes agravantes:

Circunstancias Agravantes	Análisis
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero</i>	<i>Transportar productos maderables del recurso flora con fines comerciales sin cumplir con los requerimientos legales establecidos para su movilización en el territorio nacional</i>
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	<i>Se identifica que la infracción ambiental infringe las disposiciones establecidas en Decreto 1791 de 1996 y la Resolución 438 de 2001</i>

Lo anterior determina que para el presente informe técnico de criterios, se identifica una sola circunstancia agravante de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010.

(...)

5. CONCLUSIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de infracción ambiental, con las se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad Página 13 de 14 ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, se debe imponer la sanción de DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES, al señor MEDARDO VITELBO CABRERA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía 5.201.383, correspondiente a diez y siete metros cúbicos (17 m3) de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común conocida como Pino (Pinus sp), por ser movilizados en el territorio nacional sin contar con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente.

(...)"

Que por consiguiente, la sanción a imponer se establecerá en el **DECOMISO DEFINITIVO** de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos



utilizados para cometer la infracción, de conformidad a lo contemplado en el Numeral 5 del Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010.

Finalmente, y como quiera que, los **diecisiete (17)** metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie de nombre común **Pino (Pinus SP)**, representados en doscientos treinta y siete (237) bloques de madera. Pertenecen a la Nación, y una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a dar aplicabilidad a la Resolución No. 00655 del 9 de marzo de 2018, de conformidad con los artículos 47, 50 y 53 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

VIII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución No. la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá D.C,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXONERAR del cargo único impuesto mediante Auto 02649 del 20 de diciembre de 2016, el cual fue iniciado mediante el Auto 02591 del 20 de mayo de 2014, al señor **MAURO MOSQUERA CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.474.106, por los hechos investigados dentro del presente trámite administrativo de carácter ambiental, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR responsable al señor **MEDARDO VITERBO CABRERA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.201.383, por los hechos investigados dentro del presente trámite administrativo de carácter ambiental, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **MEDARDO VITERBO CABRERA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.201.383, la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de **diecisiete (17)** metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie de nombre común **Pino (Pinus SP)**, representados en doscientos treinta y siete (237) bloques de madera, por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

PARÁGRAFO. - DECLARAR el **Informe Técnico No 03607 de 2018**, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción del señor **MEDARDO VITERBO CABRERA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.201.383, en el Registro Único de Infractores Ambientales (**RUIA**), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo técnico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de determinar el estado fitosanitario y la ubicación de las especies recuperadas y restituidas en el presente acto administrativo, para realizar la disposición final de **diecisiete (17)** metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie de nombre común **Pino (Pinus SP)**.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente Resolución Al señor **MEDARDO VITERBO CABRERA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.201.383, ubicado en la **Carrera 12 No. 16 – 28 de la ciudad de Pasto Departamento de Nariño** y en el **teléfono No. 311-452-7354**, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. - Al momento de la notificación hacer entrega de copia simple del **Informe Técnico No. 03607 de 2018**, al señor **MEDARDO VITERBO CABRERA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.201.383.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICAR la presente Resolución al señor **MAURO MOSQUERA CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.474.106, ubicado en la **Calle 5 No. 8 – 9 del Barrio Centro del municipio de Colón, Departamento de Putumayo** y en el **teléfono No. 311-797-6803**, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO OCTAVO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la **Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales**, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO NOVENO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el 76 y siguientes de la ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0117 DE FECHA EJECUCION: 09/01/2019

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0302 DE FECHA EJECUCION: 10/01/2019

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/03/2019

SDA-08-2013-1971